



EGUZKILORE

(Flor protectora contra las fuerzas negativas)

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología.
San Sebastián, N.º 3 Extraordinario. Abril 1990.

XLI CURSO INTERNACIONAL DE CRIMINOLOGIA

“La enseñanza universitaria de la Criminología en el mundo de hoy”

• G. Picca, J.B. Pardo, J.R. Guevara, “Acto de Apertura”	17
• D. José Miguel de Barandiarán.	23
• E.R. Zaffaroni. “Conferencia inaugural”	25
• D. Szabo. “Le modèle canadien”	29
• M. Kelliher. “The United States”	47
• E.R. Zaffaroni. “En América Latina”	59
• A. Beristain, A. Sánchez Galindo, M. Hernández. “Desde y hacia las capellanías penitenciarias”	73
• G. Traverso. “In Itali to-day”	111
• R. Ottenhof. “En France”	133
• M. Kellens. “Dans les Universités belges et neerlandaises”	147
• F. Muñoz Conde. “La Criminología en la formación del jurista”	173
• A. Beristain. “En la Universidad española”	183
• R. Cario, J. L. de la Cuesta, A. Baratta, J. Bustos. “El programa Erasmus de Criminología en Europa”	185
• H. Jung. “Dans la République Fédérale d’Allemagne”	217
• H. Rees. “In Britain”	231
• U. Bondeson. “In the Scandinavian Countries”	251
• P.R. David. “Las N.U. y la enseñanza de la Criminología”	259
• E. Neuman. “En Latinoamérica”	269
• E. Giménez-Salinas. “La formación del funcionario”	287
• O. Peric. “Dans certains pays socialistes européens”	293
• M.T. Asuni. “In Africa”	311
• A. Wazir. “Les Pays Arabes. L’exemple égyptien”	319
• G. Picca. “Perspectives internationales”	329
• V. Garrido Genoves, R. de Luque, S. Redondo. “Criminología aplicada en delincuentes”	335
• F. Etxeberria, J. Laguardia. “Las drogas en la enseñanza”	365
• E. Ruiz Vadillo. “La reforma penal desde la Criminología”	373
• Comunicaciones. Conclusiones de los grupos de trabajo	383
• J. Pinatel. “Informe General”	415
• R. Ottenhof, J.I. García Ramos, E. Ruiz Vadillo, A. Bassols, J.J. Zubimendi. “Acto de Clausura”	421

EL PAPEL DE LA CRIMINOLOGIA EN LA FORMACION DEL JURISTA

**(Al mismo tiempo, informe sobre la Criminología en
los planes de estudios de las Facultades de Derecho
españolas: pasado, presente y futuro)**

Francisco MUÑOZ CONDE

*Catedrático de Derecho penal
Universidad de Sevilla (España)*

1.- Si el objeto del Derecho penal es la *criminalidad*, quien se ocupe del Derecho penal, tiene que ocuparse también de la criminalidad. Y quien no conozca o conozca mal el aspecto empírico de la Administración de Justicia penal, difícilmente podrá manejar las reglas del Derecho penal en todos sus ámbitos: legislativo, judicial y ejecutivo o penitenciario.

Junto al *saber normativo* es necesario e imprescindible, por tanto, el *saber empírico* que brinda la Criminología, cualquiera que sea la forma que ésta adopte luego en los currícula y planes de estudio académicos (Institutos de Criminología, asignatura Criminología, etc.).

Desde hace por lo menos un siglo, la Criminología puede ofrecer datos, más o menos fiables, sobre la criminalidad y el delito, aunque el Derecho penal apenas ha hecho uso de ellos, entre otras cosas, porque el Derecho penal clásico nunca ha estado interesado en las circunstancias empíricas del delito. El interés del jurista penalista ha estado, por tanto, durante mucho tiempo anclado en el saber normativo. Pero la necesidad de comprobar si el Derecho penal consigue eficazmente las

consecuencias que pretende, convierte la verificación empírica de las consecuencias en un elemento fundamental para la interpretación del conjunto normativo que interesa al jurista.

Un Derecho penal orientado a las consecuencias necesita verificar la justicia de las decisiones de las distintas instancias jurídicopenales, medir sus efectos favorables o desfavorables, corrigiendo estos últimos, aunque sean correctos desde el punto de vista normativo.

Así, por ej., el legislador en materia penal, tiene que responder en su ámbito a cuestiones como éstas:

-¿Es necesario recurrir al Derecho penal, cuando sean suficientes otros medios de solución jurídica menos radicales (Derecho social, laboral, familiar, etc)?

-¿Se refieren las prohibiciones penales a conductas que realmente producen un daño y, por tanto, lesionan un bien jurídico?

-¿Produce el aumento de la gravedad de la pena el esperado efecto intimidatorio?

En el ámbito judicial, el juez penal necesita ese conocimiento empírico en muchas de sus decisiones, tales como las relativas a la imputabilidad, grado de alcoholemia, etc. Pero también y sobre todo es en el ámbito de la determinación de la pena donde el juez penal necesita del saber empírico para resolver cuestiones como:

-la sustitución de la pena por la medida en el caso de la eximente incompleta del art. 9.1ª del Código penal y la posibilidad de prescindir de la aplicación de la pena si la medida sustitutiva de carácter terapéutico ha tenido efecto;

-la aplicación de la suspensión condicional de la pena para drogadictos que se sometan a tratamiento de deshabituación (art. 93 bis).

Por último se requiere también el conocimiento empírico en el ámbito penitenciario, pues ya el mismo concepto de resocialización que sirve de eje a todo el sistema exige un grado de aproximación al delincuente concreto, a sus circunstancias personales y familiares, a su carácter, a su nivel cultural, etc., mayor que en ningún otro ámbito de la Administración de Justicia penal.

Por si todo esto fuera poco, es la sociedad misma la que exige un mayor grado de conocimiento empírico de la criminalidad en su conjunto, al efecto de estar informada de la extensión real de la misma, de la eficacia de sus dispositivos e instrumentos de defensa, de la relación costo/beneficio en la Política criminal llevada a cabo, etc. En última instancia, la criminalidad se convierte en un problema político que se utiliza como arma arrojadiza entre los partidos y facciones políticas en su lucha por el poder, condicionando no pocas veces el voto del electorado en favor o en contra de una determinada opción política.

Aunque nadie duda hoy de la importancia de este conocimiento empírico, todavía sigue habiendo, sin embargo, dudas respecto a su ubicación sistemática en los planes de estudios académicos. Su proximidad al Derecho penal lo convierten en una materia interesante para los juristas y, precisamente por ello, se afirma cada vez con mayor fuerza en los planes de estudios de las Facultades de Derecho. Sus

raíces científicas van más allá de lo puramente jurídico y lo enlazan con la Sociología, la Psicología o incluso con la Medicina, en cuyas Facultades ha conseguido, con mayor o menor éxito, ubicarse con distintos nombres y diferentes nomenclaturas. Su carácter interdisciplinar justifica incluso la creación de Institutos, donde, aparte las tareas de investigación, se enseña en cursos académicos cuya aprobación da lugar al correspondiente título de criminólogo o de Diplomado en Criminología.

2.- ¿Pero qué es exactamente la Criminología? Responder a esta cuestión es quizás una de las tareas más difíciles que tiene quien se ocupa de esta rama del saber, tanto más difícil cuanto el propio objeto de la misma, la criminalidad, no es tampoco un concepto perfectamente delimitado.

Decir, en efecto, que la Criminología es aquella parte de la Ciencia que se ocupa del estudio empírico de la criminalidad es no decir mucho o casi nada si no se dice antes qué es lo que se entiende por criminalidad. Y aquí es donde empiezan las dificultades de todo tipo.

Por un lado, la criminalidad es el conjunto de las acciones u omisiones punibles dentro de un determinado ámbito temporal y espacial. En este sentido, el concepto de criminalidad viene marcado por el Derecho penal que, al mismo tiempo delimitaría el objeto de la Criminología.

Pero, por otro lado, el objeto de la Criminología no puede limitarse ni depender de las cambiantes normas legales, ni la Criminología misma puede convertirse en una simple ciencia auxiliar del Derecho penal. Si se le quiere atribuir una importancia autónoma, debe extender su interés más allá de los estrictos límites de las normas jurídicopenales.

Las explicaciones criminológicas de la conducta punible no tienen que limitarse a la punibilidad misma, sino que también deben valorar los cambios que se producen en la punibilidad, las razones por las que se consideran punibles unas conductas y no otras y, sobre todo, investigar en qué se diferencian las infracciones de las normas penales y las infracciones de otras normas de conducta. Las normas del Derecho penal y las normas sociales están en una relación que no siempre es paralela y conduce al mismo fin, aunque tengan elementos estructurales comunes que las acercan irremediabilmente.

No todo lo que castiga el Derecho penal (piénsese en el delito ecológico, en el fiscal o en el aborto) es desaprobado igualmente en el ámbito social). Y no todo lo que socialmente merece desaprobación es elevado a la categoría de infracción punible o ni tan siquiera de infracción jurídica (piénsese en el gamberrismo o simplemente el mal comportamiento social o inmoral).

Pero tanto las normas jurídicopenales como las sociales tienen un factor común que las relaciona inevitablemente y las hace objeto de la misma preocupación científica. El objeto de las mismas es, ante todo, una “desviación” o “conducta desviada” de las normas de referencia, y su forma de sanción, el, “control social”, refleja los mismos elementos fundamentales (norma-sanción-proceso), aunque luego existan diferencias específicas.

Por todo ello, se considera hoy, de un modo más o menos dominante, que el objeto de la Criminología es, por un lado, el estudio de la "conducta desviada" y dentro de ella también de la "criminalidad"; pero, por otro, también el proceso de definición y sanción de la conducta desviada y de la criminalidad, es decir, el "control social", bien sea un control social informal (que se ocupa de la conducta desviada en general), bien sea un control social formalizado que, como Derecho penal, se ocupa específicamente de la criminalidad.

3.- Naturalmente, con ello aún no se ha dicho nada sobre la forma en que la Criminología tiene que enfrentarse con su objeto. Desde los planteamientos etiológicos biologicistas más burdos de la Criminología inicial hasta los más sofisticados argumentos de la teoría del "labeling approach", pasando por soluciones intermedias multifactoriales, interaccionistas y otras más o menos eclécticas, existe un amplio panorama de opiniones y opciones científicas que hacen de la Criminología una de las ciencias más pluralistas de cuantas existen.

¿Es el delito o la conducta desviada producto de factores etiológicos de diverso tipo (biológicos, psicológicos, sociales) como pretende la Criminología etiológica; es consecuencia de la interacción personal como dicen las teorías interaccionistas; o simplemente el resultado de una atribución que hacen los distintos órganos de control social como sostiene la teoría del "labeling approach"?

Probablemente en cada uno de estos planteamientos hay puntos de vista correctos y desacertados, y su aceptación o rechazo, su éxito o su fracaso en la Administración de Justicia penal dependen de la valoración que ésta hace de los conocimientos empíricos que se le brindan. Así, por ej., no cabe duda de que datos como el desempleo, condiciones de vida, drogodependencia etc., pueden ilustrar al legislador, a los Tribunales y a los funcionarios de prisiones sobre las consecuencias y efectos de las decisiones que deben tomar. Pero estos datos no pueden generalizarse y elevarse a la categoría de dogma absoluto que de algún modo predetermina la génesis de la delincuencia, olvidando el contacto y la interacción entre las personas tanto respecto al nacimiento o modificación de la conducta desviada, como del etiquetamiento de la misma.

Precisamente, esto último es lo que lleva a la teoría del "labeling" a centrar su atención en el proceso mismo a través del cual una conducta se define como desviada y, en última instancia, como criminal. Y, como la llamada "cifra oscura" demuestra, rápidamente surge la sospecha de que la Administración de Justicia tanto en la persecución, como en la sanción de los comportamientos criminales procede selectivamente, es decir, no protege por igual todos los bienes respecto a los cuales tienen igual interés todos los ciudadanos. Tampoco la ley penal es igual para todos, ni el status de criminal se aplica por igual a todos los sujetos.

La Estadística criminal, en sus distintas vertientes de Estadística policial, judicial y penitenciaria, aparece así como algo más que un simple indicador matemático del volumen de la criminalidad, como un índice de las diferencias entre "Criminalidad real" y "Criminalidad oficialmente registrada", como una prueba de la ineficacia del Derecho penal o del valor simplemente simbólico de algunas normas penales.

4.- Sería absurdo negar a estas teorías un valor siquiera parcialmente informativo sobre la criminalidad o la conducta desviada. Pero tampoco pueden pretender una validez absoluta y mucho menos vincular al legislador en sus decisiones sobre cuáles son las conductas merecedoras de pena. Este es un problema que adopta características propias y que, en última instancia, se resuelve como un problema político (criminal). Son varios, sin embargo, los factores que ayudan al legislador a tomar una decisión sobre el merecimiento de pena de una conducta. Unos son factores normativos o de Justicia: y otros factores empíricos o de utilidad.

Ambos factores se interfieren mutuamente y son igualmente necesarios para establecer el concepto de merecimiento de pena. En un Estado de Derecho respetuoso con los derechos fundamentales sería, por ej., inaceptable, por injusto, castigar con pena de muerte un hurto de poca importancia, por más que el aumento de las penas en estos delitos pueda ser útil desde el punto de vista de su prevención. Pero igualmente sería desaconsejable, por inútil y contraproducente, castigar con pena privativa de libertad los malos tratos que los padres infligen a los hijos, cuando ello puede producir más daños que beneficios a las víctimas. El criterio de utilidad es también un factor a tener en cuenta en la determinación del merecimiento de pena de una conducta, por cuanto en el moderno Estado social de Derecho las normas se justifican por los efectos y consecuencias beneficiosas que producen, y no sólo por la justicia intrínseca de las mismas. Precisamente el conocimiento empírico de estos efectos que suministran las diversas teorías criminológicas puede servir para perfilar el criterio de utilidad a la hora de decidir qué conductas de todas las que aparecen como desviadas socialmente, merecen el calificativo de punibles.

5.- La conducta calificada como punible es finalmente la que llega al Derecho penal, que la elabora con sus propios criterios y en función de finalidades y metas específicas. Incluso aún coincidiendo en el mismo objeto, el concepto de criminalidad es distinto en el Derecho penal que en la Criminología.

A la Criminología le interesan los factores de la criminalidad o de la criminalización; al Derecho penal su imputación a un individuo a efectos de hacerlo responsable conforme a un esquema o estructura de responsabilidad cuyos presupuestos establece la ley penal positiva.

Todo ello hace que al Derecho penal le corresponda fundamentalmente una función sistemática y ordenadora de los presupuestos de la pena, así como la determinación de la pena misma o de otras consecuencias jurídicas del delito, antes que una función empírica o política y decisoria.

6.- Después de todo lo dicho, parece superfluo destacar la importancia que la Criminología debe tener en los planes de estudios de las Facultades de Derecho y, por tanto en la formación del jurista.

El panorama español es, sin embargo, en este aspecto, desolador. Nunca en la historia de los Planes de Estudios Generales que han estado o están vigentes en las Facultades de Derecho españolas ha habido una asignatura con el nombre o el contenido de lo que se entiende hoy, con más o menos variantes, como Criminología. El hecho es tanto más sorprendente cuanto hay otras asignaturas cuya relación

con las puramente jurídicas es mucho más remota, como la Economía Política, de gran raigambre en los planes que ha habido desde principios de siglo. El plan de 1953, vigente en la práctica totalidad de las Facultades de Derecho españolas ignora la Criminología, y potencia, sin embargo, asignaturas de tipo histórico (Historia del Derecho español, Derecho Romano) o de claro contenido ideológico (Derecho natural, Derecho canónico). La Criminología sólo a través del Derecho penal (dos cursos destinados, respectivamente, a la Parte General y a la Parte Especial) puede ser enseñada o, por lo menos, mencionada ante el auditorio siempre lleno de expectativas respecto a una materia que se intuye tan oscura como interesante, pero a la que no se le concede la menor relevancia oficial en la formación del jurista.

Sería fácil detectar alguna razón ideológica en este abandono o postergación de la Criminología en los planes de estudio de las Facultades de Derecho; sobre todo si se tiene en cuenta que ya desde principios de siglo se había incorporado a los planes del Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. El que los más ilustres cultivadores de la misma fueran gente que tuvieron que marchar al exilio tras la Guerra Civil, como Jiménez de Asúa, Ruiz Funes o Bernaldo de Quirós, pudo tener algo que ver con esta postergación de lo que ya desde principios de este siglo se consideraba como una materia de fundamental conocimiento para el jurista.

Otra causa de la exclusión de la Criminología de los planes de estudios de las Facultades de Derecho, puede ser la orientación casi exclusivamente positivista y dentro de ella, lombrosiana y biologicista, que en aquella época tenía la escasa actividad criminológica que realizaba. Esta orientación sólo podía interesar a las instancias represivas, menos juridificadas, como las policiales y penitenciarias principalmente, pero no a las que se ocupaban del Derecho penal como un fenómeno exclusivamente normativo. Esta era, por lo demás, la orientación predominante en la Criminología de la época y, sobre todo, en la alemana inmediatamente anterior a la II Guerra Mundial, de la que se tradujeron las obras de Mezger y Exner por los profesores Rodríguez Muñoz y Del Rosal, respectivamente. Tampoco contribuyó a mejorar el panorama la traducción de las obras de Von Hentig por el Prof. Rodríguez Devesa, ya que estas obras representan una Criminología de carácter cultural poco indicativa de la moderna problemática de esta disciplina.

7.- La situación comenzó a cambiar a mediados de los sesenta, pero no por la vía de la reforma de los planes de estudios de las Facultades de Derecho, sino a través de la creación de Institutos de Criminología en el marco de las Facultades de Derecho y en inmediata conexión con las Cátedras de Derecho penal de las mismas, Pionero en esta nueva etapa fue el Instituto de Criminología de la Universidad de Barcelona creado por el Prof. Pérez Vitoria en 1955. Pero fue el Instituto de Criminología adscrito a la Facultad de Derecho de la entonces única Universidad de Madrid el que comenzó a mediados de los sesenta a desarrollar una labor amplia y constante con la formación de Diplomados en Criminología, un título que, sin embargo, aún no acaba de tener una validez general fuera del mundo del Cuerpo de Funcionarios de Prisiones. Fundadores del Instituto madrileño fueron los profesores Del Rosal y Cobo, continuando éste último ahora como Presidente del mismo.

Más tarde se creó el Instituto de Criminología de Valencia, y a él siguieron los de Santiago de Compostela y San Sebastián. Como filiales del de Madrid han sido creados en los últimos años los de Córdoba, Alicante y Palma de Mallorca. Actualmente está, además, en curso avanzado de realización un Instituto Andaluz de Criminología que estaría repartido entre las diversas Universidades de la Comunidad Autónoma Andaluza, con sede en cada una de sus Facultades de Derecho y en relación con el Área de Conocimiento "Derecho penal".

8.- Los planes de estudios de las Facultades de Derecho siguen, sin embargo, ignorando la Criminología como asignatura obligatoria o siquiera opcional. Sólo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, que, además, se rige por un plan de estudios propio (el llamado plan 1965) figura la Criminología como asignatura optativa. También en la Facultad de Derecho de Santiago de Compostela están previstos cursos cuatrimestrales optativos.

Obviamente, la situación puede calificarse de lamentable y poco acorde con el papel que la Criminología debe ocupar en la formación del jurista. La proliferación de los Institutos de Criminología no puede subsanar este defecto de los planes de estudios actualmente vigentes, entre otras razones porque dichos Institutos, aunque encuadrados formalmente dentro de las Facultades de Derecho, tienen su propia autonomía y propios planes de estudios con un alumnado heterogéneo en el que ni siquiera son mayoría los juristas.

A la vista de esta situación, hay que plantearse seriamente, el papel que la Criminología tiene que desempeñar en la formación del jurista y, por tanto, su ubicación en los planes de estudios de las Facultades de Derecho, sin perjuicio de la propia existencia de los Institutos de Criminología y del criminólogo, jurista o no, como experto en el estudio empírico de la criminalidad y de su control como parte del control social. Ambos planteamientos son perfectamente compatibles y hasta complementarios.

Por las razones ya dichas anteriormente, la Criminología debe ser una materia básica para el jurista. Parece absurdo que durante dos o tres cursos, a través del estudio del Derecho penal, Parte General y Parte Especial, y del Derecho procesal penal, se le esté hablando al estudiante de Derecho continuamente de un fenómeno, sin que se le enseñe, al mismo tiempo, la realidad, causas y formas de aparición del mismo. El joven jurista o jurista en ciernes leerá diariamente en la prensa noticias de crímenes que le conmoverán, como conmueven a la opinión pública, participará con los amigos y compañeros y aún con la familia en debates sobre los casos criminales más controvertidos, y mantendrá al respecto una opinión que, sin embargo, desde el punto de vista científico, tendrá el mismo valor que el de cualquier otra persona, versada o no en cuestiones criminales. Y el jurista en ciernes debe sentir una cierta desazón y hasta un cierto punto de sonrojo cuando se da cuenta que sobre la realidad empírica de aquéllo que se le habla continuamente en la Facultad no tiene la más remota idea o todo lo más una idea parecida a la que tiene su amigo estudiante de ingeniería o el peluquero de la esquina.

La causa de ello es, aunque él no lo sepa, la disociación que, no sólo en relación con la criminalidad, existe en nuestras Facultades de Derecho entre *saber em-*

pírico y saber normativo. Basta sólo dar un paseo por las bibliotecas jurídicas para darse cuenta de esta disociación, pues ¿qué es lo que se ve allí?: Cantidades ingentes de textos legales y cantidades no menos ingentes de comentarios, manuales, tratados y trabajos de interpretación y sistematización de esos textos legales. Con ellos y a través de ellos el jurista podrá llegar a saber con relativa precisión qué es para el legislador un hurto o una violación. Pero ¿qué pueden decirle esos textos sobre la personalidad del ladrón o sobre la víctima de la violación, sobre las razones por las que una persona se convierte en o es calificado de ladrón o sobre por qué el legislador ha seleccionado y tipificado este hecho como delito y no otro?.

Si lo que se pretende del jurista es un “saber acrítico”, puro y simple respeto escrupuloso a la voluntad legislativa, no podía elegirse mejor camino. Pero con ello se corre el riesgo de convertirlo en un instrumento ciego, a él y al objeto al que se dedica profesionalmente. Y no hay nada peor para la sociedad que un Derecho, y un Derecho penal, ciego, completamente ignorante de las consecuencias que produce y despreocupado de la verificación empírica de las mismas. El Derecho no tiene en sí mismo que investigar los datos empíricos de la realidad que regula, pero sí tiene que ser capaz de elaborar esos datos y tenerlos en cuenta a la hora de crear sus normas y aplicarlas en la práctica. Y en el Derecho penal ese saber empírico sobre la realidad del delito, del delincuente y la víctima, lo ofrece la Criminología. O quizás mejor habría que decir que debe ofrecerlo. Porque, y quizás ésta sea otra de las causas por las que no se tiene en cuenta el saber criminológico, este saber es muchas veces, aunque no siempre, un saber confuso y contradictorio, y los datos que ofrece no son todo lo seguro y fiable que sería deseable. Para un jurista penalista es relativamente fácil conocer lo que la ley dice acerca del robo o de la falsedad, pero sobre la relación entre estos delitos y el aumento de las tasas de desempleo o el índice de desarrollo económico sólo puede formular conjeturas y apenas puede deducir de ello alguna conclusión válida para su labor, porque no dispone de estudios y trabajos que le permitan conocer con seguridad esa relación.

Hoy en día no parece, sin embargo, que, por muchas que sean las dificultades, pueda renunciar el jurista en el ámbito del Derecho penal a los conocimientos que le brinda la Criminología. En una sociedad orientada *out put*, hacia las consecuencias, la verificación y el conocimiento empírico de las mismas debe ser una parte importante de su cultura y de su racionalidad jurídica. En la nueva “orientación a las consecuencias” tan importante o más que el conocimiento normativo es el conocimiento empírico sobre los efectos que produce la aplicación de las normas en la realidad.

Esto no quiere decir que haya que renunciar al saber normativo y con ello a un planteamiento puramente dogmático a la hora de interpretar, sistematizar y aplicar las normas jurídicopenales. Los principios del Estado de Derecho y la necesaria vinculación del juez a la Ley que, por amargas experiencias, se impusieron en Derecho penal antes que en ninguna otra parcela jurídica, requieren el desarrollo de una actividad intelectual y de una técnica que se ocupa de trazar con claridad y antelación qué es lo que puede ser objeto de intervención del poder punitivo del Estado. Pero esto no puede hacer olvidar la necesidad de otro tipo de conocimientos que pongan de relieve los datos que están detrás o más allá de las propias normas pena-

les, la existencia de otros filtros de selección y de control del comportamiento delictivo, los condicionamientos personales, familiares, profesionales, etc., de los distintos protagonistas de los casos penales, incluyendo también los de los encargados de la Administración de Justicia; en una palabra, la *realidad* sobre la que incide la normativa jurídica.

Y es evidente que hoy por hoy en la formación del jurista la balanza se inclina descaradamente a favor del saber normativo y que es éste el que constituye fundamentalmente objeto de enseñanza y de control en los distintos filtros selectivos, exámenes, etc., que el jurista tiene que pasar a lo largo de su carrera profesional.

9.- ¿Qué perspectivas hay de remediar esta situación?

Si se miran los proyectos y planes que actualmente se están realizando, parece que muy pocas. Así, por ej., en el borrador que el llamado "Grupo de trabajo 10" ha realizado por encargo del Ministerio de Educación y que ha sido publicado en 1988 junto con materiales de diverso tipo, no hay la menor referencia a la Criminología o a cualquier otra ciencia extrajurídica. Ciertamente, que este borrador no es más que un programa mínimo con las asignaturas obligatorias y comunes a todos los planes de estudios de las distintas Facultades de Derecho. Quedan en él un buen número de horas que luego cada Facultad puede rellenar con asignaturas específicas, de carácter opcional u obligatorio. Una de ellas puede ser evidentemente la Criminología. Pero mucho nos tememos que ello dependa de la correlación de fuerzas ("académicas") que exista en cada Facultad y de actitudes y planteamientos subjetivistas que poco o nada tengan que ver con las necesidades objetivas puestas anteriormente de relieve.

Hay, además, muchas diferencias según que la Criminología sea una asignatura por así decir de adorno o sea una asignatura fundamental. Como "asignatura de adorno" hay aún ahora diversas posibilidades de incluirlas en el plan de estudios, como materia de Tercer ciclo, creando un *master*, haciendo cursos de especialización, etc. Pero de lo que se trata es de incluirla en el Plan de Estudios como asignatura general y obligatoria bien en el primero o en el segundo ciclo en íntima relación con las enseñanzas del Derecho penal, inmediatamente a continuación de éstas o simultaneándola con el estudio de la Parte Especial del Derecho penal. Ello supone, al mismo tiempo, la creación del Área de conocimiento específica de Criminología y de cátedras autónomas para explicarla. Hasta la fecha la única vez que la denominación "Criminología" ha aparecido en la convocatoria de una cátedra fue en la de la Plaza de Profesor Agregado de Derecho penal ("Criminología") de la UNED en 1979, que en 1980 obtuvo felizmente el Prof. García Pablos, quien recientemente acaba de publicar su excelente "Manual de Criminología".

Pero hace falta que aquél hecho aislado se eleve a la categoría de la norma. Por supuesto que dichas cátedras pueden convivir con otras cátedras de la misma denominación en otras Facultades de otras ramas del saber, Sociología o Psicología, por ej. Lo mismo que Psicología en una Facultad de Medicina no excluye la misma disciplina en otras Facultades, o Economía Política en Derecho no excluye la existencia, de Facultades de Economía que incluso se desgajaron de la Facultad de Derecho.

Tampoco la Criminología como asignatura excluye la existencia de su estudio en otras Facultades o Institutos de Criminología, que como todos los Institutos universitarios tienen carácter multidisciplinar y especializado, más allá del estrecho ámbito de las Facultades de Derecho.

De lo que se trata ahora es de reivindicar la importancia de la Criminología en la formación del jurista. Y esta tarea sólo puede conseguirse con las modificaciones oportunas en los planes de estudios actualmente vigentes y con su introducción en los que en este momento se están proyectando.

En España, vivimos ahora momentos de profundos cambios en el ámbito universitario, la creación de nuevos Planes de Estudios y nuevas titulaciones está a la vuelta de la esquina. Sería imperdonable que desaprovecháramos la ocasión y una vez más la Criminología pasara como un cuerpo extraño celeste, por el ciclo de las resplandecientes asignaturas jurídicas puras, más como un anecdótico eclipse lunar que aparece y desaparece, que como un astro resplandeciente ocupando también su lugar bajo el sol.



De izquierda a derecha: Alessandro Baratta, Georges Kellens, Manuel Cobo del Rosal, Francisco Muñoz Conde y antonio Beristain